

M. ^a ISABEL CAÑA ALCOBA	19259	26.07.2000
JOSEFA DIAZ TORRES	19258	26.07.2000
MIMONA MOHAMED HADDU	19255	26.07.2000
ENRIQUE HERNANDEZ GONZALEZ	19253	26.07.2000
SILVERIO JIMENEZ FILLOY	19175	26.07.2000
NATALIA MARTINEZ LADAGA	19643	31.07.2000
PILAR CALDERAY RODRIGUEZ	19630	31.07.2000
ANA R. GUTIERREZ CONSUEGRA	19629	31.07.2000
PABLO MARTINEZ CATALAN	19626	31.07.2000
JOSE F. GONZALEZ ESTEBAN	19621	31.07.2000
JESUS RUBIO RAMOS	19618	31.07.2000
FELICIDAD VICO REYES	19570	31.07.2000
FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ	19569	31.07.2000
MARIA DE PRO BUENO	19097	25.07.2000
JUAN PALOMO PICON	18979	21.07.2000

Estado, por otra parte, informe a la Asesoría Jurídica con fecha 21 de agosto de 2000, emitido con fecha 12 de septiembre del mismo año, del contenido literal siguiente:

"Reciente sentencia (de fecha 29/06/00) del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, dictada en los autos de Procedimiento Abreviado n.º 11/2000, ha declarado en relación con la pretensión de Funcionarios de esta Ciudad que se declare la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad del Decreto impugnado (que cesaba en el complemento de productividad a los recurrentes) y al propio tiempo que se declare la vigencia de decreto que concedía el derecho a percibir el complemento de productividad en el que posteriormente fueron cesados los recurrentes y el derecho de éstos a percibir el citado complemento, lo siguiente:

Reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, indica que la igualdad no implica, en todos los casos, un tratamiento igual con alteración de cualquier elemento diferenciador de trascendencia jurídica, así como que no puede pretenderse la igualdad en la ilegalidad.

El complemento de productividad tiene un carácter, pues está destinado a retribuir, como señala el art. 23.3 c) de la Ley 30/1984, el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo, por lo que intervienen elementos diferenciadores que originan una determinación individual de la cuantía a percibir por cada funcionario, distinta a las que perciben otros, que no cumplen con esos requisitos, con lo que se produce una desigualdad de trato que

no puede reputarse contraria a un buen entendimiento de lo que significa el principio de igualdad.

Cuestión diferente es que la asignación del complemento de productividad en una Corporación Local haya que efectuarla con criterios globales, de forma que los créditos presupuestarios destinados a dicho complemento han de atender al conjunto de la organización y no sólo, como puede ser el caso de autos, a servicios o departamentos concretos, lo que supondría una quiebra en la aplicación del principio de igualdad y un factor de desmotivación de aquellos otros servicios que puedan, estar desarrollando procesos de calidad plenamente productivos, y que sin embargo, por motivos extrajurídicos, no ven valorada justamente su labor.

La apreciación de la productividad debe realizarse en función de circunstancias objetivas directamente relacionadas con el desempeño del puesto de trabajo y con los objetivos asignados al mismo, no originando derechos adquiridos respecto a periodos sucesivos, ni consolidándose como tal retribución y por ende, el cese en el desempeño de tal complemento requieren que hayan cesado las circunstancias objetivas que lo motivaron.

La futura aprobación de la relación de puestos de trabajo no debe tener incidencia en la regulación del complemento de productividad, pues ésta valora criterios que difícilmente pueden incluirse en una genérica relación de puestos de trabajo. Por ello el art. 15.1 b) de la Ley 30/1984 no menciona, entre los conceptos que han de contener las relaciones de puestos de trabajo, el complemento de productividad, y sí, en